



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 41815/2018

JUZGADO N° 71

AUTOS: “LAGOMARSINO, MARIA PIA C/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL S/ COBRO DE APOR. O CONTRIB.”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2022, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que rechazó la demanda, viene apelada por la actora.

II.- El artículo 132 bis, de la L.C.T., dispone el pago de sanciones conminatorias a favor del trabajador cuando, intimado fehacientemente el empleador, a ingresar -en los organismos de la seguridad social- los fondos retenidos, no lo cumpla.

Una correcta inteligencia de este artículo, en consonancia con el artículo 1 del Decreto 146/01, permite concluir que, la intimación a que se refiere la segunda de las disposiciones legales citadas, solo puede ser cursada después de extinguida la relación laboral. Puede verificarse, en el requerimiento efectuado por la pretensora (v. sobre de fs. 4), que se encuentra cumplido el recaudo aludido.

Llega firme, a esta Alzada, la validez de la documentación que presentó la accionante y su veracidad ha sido corroborada en el marco del convenio suscripto entre la CNAT y la AFIP, por lo que corresponde se revoque lo resuelto en grado y se haga lugar a la sanción bajo examen.

Cabe agregar que, la norma que habilita la sanción, cuando se verifica que el empleador ha retenido aportes del trabajador y no los ha depositado totalmente en los organismos a los cuáles aquellos estaban destinados, debe ser analizada con estrictez, porque la conducta que se imputa bordea los ilícitos penales de evasión fiscal.



En el caso, el ilícito se configura con la intimación realizada por el actor, pasados los 30 días de no haber ingresado el empleador los aportes retenidos. Sin embargo, una elemental lógica jurídica indica que, la actora, no puede pretender que se retrotraiga el cómputo de la sanción a la fecha del despido.

Más allá de lo expuesto, la frase de la accionante, en cuanto expresó “... *sin perjuicio de que V.S. conforme su sano criterio decida efectuarlo desde la fecha del despido de la actora...*” (v. fs. 7), no constituye una petición específica de condena, sino que es una simple expresión de deseos delegada a una prudente decisión judicial. En estas condiciones, considero que corresponde se haga lugar a la sanción conminatoria, pero desde el 12/3/18 hasta el 12/9/18 -tal como se reclama en el escrito de inicio-, por una suma que asciende a \$ 140.000.- (art. 71 LO).

III.- A influjo de la solución propiciada, conforme las directivas contenidas en el artículo 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto lo resuelto sobre costas y honorarios.

IV.- Por lo expuesto propongo, se deje sin efecto la sentencia apelada, se haga lugar a la demanda y se condene a **Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social** a pagar a la actora **María Pía Lagomarsino**, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practique en la oportunidad del artículo 132, del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345, la suma de **\$ 140.000.-** a la que accederán intereses, desde el 12 de septiembre de 2018, que se calcularán conforme lo dispuesto en las Actas 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara; se impongan las costas totales del proceso, a cargo de la sociedad demandada, vencida en el reclamo (conf. art. 68 del CPCCN); se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 18% de la suma de capital e intereses, atento la importancia, calidad y extensión de su desempeño procesal (arts. 7, 19 y concs., ley 21.839 y 38, L.O.); se regulen los honorarios de la representación letrada firmante de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la anterior instancia (art. 30 de la ley 27.423).

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 41815/2018

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social**, a pagar a la actora **María Pía Lagomarsino**, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que se practique en la oportunidad del artículo 132, del ordenamiento procesal aprobado por la Ley 18.345, la suma de \$ **140.000.-**, a la que accederán intereses, desde el 12 de septiembre de 2018, que se calcularán conforme lo dispuesto en las Actas 2601, 2630 y 2658 de esta Cámara;
- 2) Imponer las costas totales del proceso, a cargo de la sociedad demandada, vencida en el reclamo;
- 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 18% de la suma de capital e intereses;
- 4) Regular los honorarios de la representación letrada firmante de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 35% de lo que, en definitiva, le corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º
Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvanse.-

04.03 LP

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

LUIS ALBERTO CATARDO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

